

AUTO No. 01888

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al memorando con radicado No. 2015IE109203 del 22 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 22 de diciembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **P & M METALICAS LTDA.**, ubicada en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2706 de julio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
------------------------------------	-------------------------	------------------	-----------------------------	---------------

Página 1 de 9

AUTO No. 01888

	(m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al taller de mecánica	1,5	09:31:59 a.m.	09:34:05 a.m.	74.1	--	75.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.
		09:34:25 a.m.	09:37:01 a.m.	77.4	--		
09:48:44 a.m.		10:04:22 a.m.	---	65.6			
PROMEDIO		76.0	65.6				
En el espacio público, fuentes apagadas							

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual} Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Al momento de la medición se evidencio que la pulidora se encontraba operando. Adicionalmente se tomó solo dos mediciones de 2:06 minutos y 2:36 minutos puesto que el propietario no siguió manipulando las fuentes de emisión de ruido y según la resolución 0627 del 2006 indica en el Anexo 3 procedimientos de medición para emisiones de ruido "Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual"

Nota 3: Se realizó una medición con fuentes apagadas de 15:38 minutos

Nota 4: Al momento de colocar los datos ocurrió un error de transcripción en el acta en el L90 del primer resultado el cual no es válido y se corrige con L90 68.6

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L_{Residual}=L₉₀, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 75.5 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 75.5 dB(A)

AUTO No. 01888

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*En la visita técnica efectuada el día 22 de Diciembre de 2015 a partir de las 9:30 am, se evidenció el funcionamiento de la empresa en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el taller de metalmecánica **P & M METALICAS LTDA**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente opera con la puerta abierta y ubica las fuentes de emisión cerca a la entrada.*

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *El taller de metalmecánica **P & M METALICAS LTDA**, ubicado en la **Av. CALLE 12 No. 82 B-15** no cuenta con medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial*
- *El taller de metalmecánica **P & M METALICAS LTDA**, está SUPERANDO los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario** diurno para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de metalmecánica, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.*
- *Se sugiere la imposición de la medida preventiva al taller de metalmecánica **P & M METALICAS LTDA** ubicado en la **Av. CALLE 12 No. 82 B-15**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **75.5 dB(A)**, valor que supera en **10.5 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a **5,0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01888

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 04970 del 06 de julio de 2016, las fuentes de emisión de ruido ((1) compresor, una (1) tronzadora, una (1) pulidora y un (1) equipo de soldadura), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **P & M METALICAS LTDA.**, ubicado en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **75.5** dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 01888

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **P & M METALICAS LTDA.**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001285214 del 27 de junio de 2003, es propiedad de la sociedad denominada **P & M METALICAS LTDA.**, con Nit. N° 830.123.038-9 y está representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.123.038-9, propietaria del establecimiento de comercio **P & M METALICAS LTDA.**, con matrícula mercantil N° 0001285214 del 27 de junio de 2003, ubicado en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01888

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **P & M METALICAS LTDA.**, con matrícula mercantil N° 0001285214 del 27 de junio de 2003, ubicado en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**, con Nit. N° 830.123.038-9, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **75.5 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.123.038-9, propietaria del establecimiento de comercio **P & M METALICAS LTDA.**, con matrícula mercantil N° 0001285214 del 27 de junio de 2003, ubicado en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

AUTO No. 01888

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**, identificada con Nit. N° 830.123.038-9, propietaria del establecimiento de comercio **P & M METALICAS LTDA.**, con matrícula mercantil N° 0001285214 del 27 de junio de 2003, ubicado en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.296, en su calidad de representante legal de la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**,

Página 7 de 9

AUTO No. 01888

y/o quien haga sus veces, en la avenida calle 12 N° 82 B - 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **P & M METALICAS LTDA.**, señor **LUIS FRANCISCO PRIETO ACOSTA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1543

Elaboró:

WILLIAM ANTONIO ROSADO MENDOZA	C.C: 19452671	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01888

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
JHONY JAVIER ÑUSTES DUCUARA	C.C:	80843398	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160167 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/10/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2016